

como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" disponiéndose que las órdenes y reglamentos promulgados conforme al inciso (a) del Artículo 6 de esta ley Num. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, entrarán en vigor inmediatamente después de su radicación en la oficina del Secretario de Estado.

Para la adopción de reglas y reglamentos que no sea de carácter interno, el Secretario celebrará vistas públicas luego de haber publicado aviso por lo menos en uno de los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico, indicando la fecha, el sitio y la naturaleza de dicha vista. La publicación se hará con no menos de quince (15) días de anticipación a la vista o audiencia.

No obstante, lo anteriormente dispuesto en este inciso, las órdenes de precios emitidas en base a reglamentos que contienen criterios para dicha fijación, entrarán en vigor la misma fecha de su publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico, a menos que en el texto de la orden publicada se especifique en fecha distinta. En estos casos no será necesario celebrar vistas públicas ni radicar dichas órdenes en la Secretaría de Estado.

(b) . . .

(c) . . .

(d) Todo negocio o comercio de ventas al detal con volumen de ventas de más de cuatrocientos mil (400,000) dólares al año y abierto al público, que venda objetos y bienes de consumo, incluyendo los que utilicen cualquier sistema electrónico de lectura de precios, deberá rotular los objetos a la venta en los anaqueles, tablillas o en los lugares donde están disponibles a los consumidores con letreros o rótulos cuyas letras tengan un tamaño mínimo de doce (12) puntos o un octavo ($\frac{1}{8}$) de pulgada y el precio un tamaño mínimo de cuarenta y ocho (48) puntos o media ($\frac{1}{2}$) pulgada. El letrero deberá especificar el nombre de la marca, peso del contenido y el precio. El rótulo podrá contener abreviaturas siempre que éstas sean de uso común, fácilmente distinguibles y que no causen confusión probable con otros productos. El mismo deberá estar colocado dentro del espacio ocupado por los objetos en el anaquel, góndola o tablilla y en un lugar visible para el consumidor.

Cuando se determine el volumen de ventas de negocios dedicados entre otras cosas a la venta de gasolina al detal, deberá incluirse el volumen de venta de gasolina y de cualquier otro tipo de mercancía que esté disponible al consumidor.

Los comercios tendrán la opción de marcar el precio individual de cada Artículo en números arábigos y legibles de manera que el

consumidor pueda comparar e informarse sobre los precios de los objetos seleccionados. La negativa del comerciante de rotular los Artículos mencionados o de no marcarlos individualmente, según dispone en el párrafo anterior, conlleva una multa de quinientos (500) dólares, por el primer día de infracción y de mil (1,000) dólares por cada día adicional."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 4 de agosto de 1997.

Corporación de Artes Musicales—Enmiendas

(P. del S. 322)

[NÚM. 57]

[Aprobada en 4 de agosto de 1997]

LEY

Para adicionar el inciso (w) al Artículo 3 de la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de las Artes Musicales", a fin de facultar a la Junta de Directores para autorizar la contratación de maestros y supervisores de música del Departamento de Educación, para que presten servicios a la Corporación de las Artes Musicales, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de las Artes Musicales", creó la Corporación de las Artes Musicales, y la responsabilizó de promover el desarrollo y el enriquecimiento de la música y del arte escénico musical de Puerto Rico y administrar los programas del Gobierno sin interferir ni afectar en forma alguna la obra programática del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Dentro de su esquema organizativo se encuentra la Corporación de la Orquesta Sinfónica y la Corporación de las Artes Escénico Musicales.

En busca de alternativas que le permitan cumplir con el propósito por el cual fue creada, la Corporación de las Artes Musicales se ha diversificado y con este fin, en el mes de mayo de 1993, la Corporación estableció Programas Educativos en varios sectores de la comunidad.

La misión de estos Programas es utilizar la música como instrumento de cambio. Los mismos han sido establecidos en diferentes comunidades tales como en los Residenciales Luis Lloréns Torres, Villa España, Manuel A. Pérez y Ernesto Ramos Antonini. Se proyecta establecer los mismos en otras comunidades como el Residencial Nemesio Canales y en el Pueblo de Humacao.

Los Programas Educativos permiten seleccionar niños de cinco (5) años en adelante, para brindarles clases de los distintos instrumentos musicales que componen una orquesta sinfónica. Al día de hoy, las comunidades antes mencionadas cuentan con aproximadamente doscientos treinta (230) niños músicos, que son su gran orgullo.

No obstante el éxito alcanzado, se han presentado algunas dificultades en el camino. La mayor dificultad que confronta la Corporación de las Artes Musicales es el reclutamiento de maestros para la enseñanza de música. La mayor parte de este extraordinario recurso humano se encuentra rindiendo labores en el Departamento de Educación. Debido a que la Ley Núm.4, antes citada, no faculta a los Directores de la Junta para contratar personal que labore en otras agencias o instrumentalidades del gobierno; la Corporación se ve obligada a prescindir de los servicios necesarios de estos valiosos recursos.

La Sección 10 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, dispone que "Ninguna persona podrá recibir sueldo por más de un cargo o empleo en el gobierno de Puerto Rico", estableciéndose incompatibilidad cuando un funcionario público ocupa dos puestos públicos simultáneos. Sin embargo, la Asamblea Legislativa ha eximido a ciertos funcionarios públicos de esta prohibición. En lo pertinente, la Ley Núm. 141 de 19 de agosto de 1996 exime a los profesores de bellas artes del Departamento de Educación de la prohibición del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, de manera que estos funcionarios puedan recibir compensación por labor que puedan realizar a los municipios de la Isla. Es por tanto, necesario disponer que la Corporación de las Artes Musicales pueda contratar a estos funcionarios públicos para esta encomiable labor que redundará en el beneficio de nuestra juventud.

Tras una evaluación profunda de los propósitos por los cuales se creó la Corporación de las Artes Musicales y la misión que realiza para el pueblo de Puerto Rico, es indispensable que se le otorgue la facultad de contratar personal necesario que labore en otras agencias del gobierno para poder cumplir con lo cometido.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adicional inciso (w) al Artículo 3 de la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.—Propósitos, Poderes y Funciones.

La Corporación será responsable de promover el desarrollo y el enriquecimiento de la música y del arte escénico-musical en Puerto Rico. Administrará los programas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en este campo sin interferir o afectar en forma alguna la obra programática del Instituto de Cultura Puertorriqueña. A estos fines, tendrá los siguientes poderes y funciones:

(a)

(w) Previa autorización de la Junta de Directores, el Director Ejecutivo podrá contratar los servicios de los maestros y supervisores del Departamento de Educación y podrá pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que éstos presten a la Corporación en calidad de maestros de música, fuera de sus horas regulares, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político de 1903, según enmendado, y a las disposiciones de cualquier otra ley aplicable.

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de agosto de 1997.

Oficina de Servicios con Antelación al Juicio—Enmiendas

(P. de la C. 887)

[NÚM. 58]

[Aprobada en 4 de agosto de 1997]

LEY

Para enmendar el Artículo 2; el inciso (b) del Artículo 3; el inciso